

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil trece (2013)

ACCIÓN	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE	HOSPITAL PABLO TABÓN URIBE
DEMANDADOS	HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN – LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ E.S.E. Seccional Antioquia
RADICADO	05001 33 33 024 2013 00168 00
INTERLOCUTORIO	No. 76
ASUNTO	IMPRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Procede el Despacho a decidir acerca de la aprobación o improbación de la Conciliación Prejudicial, solicitada por el **HOSPITAL PABLO TOBON URIBE** en la que se convocó al **HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN – LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ E.S.E.**

No obstante, esta agencia judicial, atendiendo lo manifestado por la apoderada de la parte convocante en la audiencia de conciliación Extrajudicial visible a Folio 55 del expediente, respecto al hecho de haber presentado solicitud de conciliación con base en los mismos hechos "*bajo la gravedad del juramento manifiesto que la solicitud de conciliación se presentó inicialmente correspondiendo por reparto al señor Procurador 167 judicial I para asuntos administrativos, radicado 387464 de 2012, convocando para el 6 de noviembre 2012 en el cual se realizó acuerdo conciliatorio con el Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez ESE, conciliación que se llevó a cabo por la suma pretendida del capital de \$ 9.825.254, sin reconocer intereses a favor del Hospital Pablo Tobón Uribe. Dicha conciliación fue sometida a reparto correspondiéndoles al Juzgado 24 Administrativo Oral del Circuito de Medellín, radicado 05001333302420120031800, conciliación que fue improbadada y a la cual se le interpusieron los recursos de ley sin que fueran admitidos por el señor juez, motivo por el que se retiró la documentación completa y se presentó nuevamente...*", procedió por la secretaria del juzgado a verificar dicha información, y según constancia que antecede, se encuentra relación con las declaraciones de la entidad convocante.

En consecuencia, al percibirse igualdad de parte, hechos y pretensiones con la primera solicitud de conciliación prejudicial, este despacho judicial mantendrá la posición asumida en providencia del 15 de noviembre de 2012, y resolverá en el mismo sentido.

I. ANTECEDENTES

La Solicitud de convocatoria a conciliación Extrajudicial fue presentada el Diecinueve (19) de diciembre de 2012 por la apoderada judicial del **HOSPITAL PABLO TABÓN URIBE**, ante la Procuraduría Delegada ante los Jueces Administrativos de Antioquia, para que se llevara a cabo una audiencia de Conciliación Prejudicial entre convocante y el **HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN – LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ E.S.E.** (fls. 1-6.)

1. PRETENSIONES

Lo pretendiendo en palabras de la entidad convocante era:

*"4.1 Que se reconozca por parte del **Hospital General de Medellín**, que esta entidad le adeuda a **HOSPITAL PABLO TOBON URIBE**, la suma de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$9.825.254,00)** por concepto de servicios de salud prestados a la población afiliada y beneficiaria a dicha institución en el municipio de Medellín en el año 2011 según consta en las facturas LC 143061 POR \$4.696.307 y LC 142893 por \$5.128.947.00 de fecha febrero de 2011.*

4.2 Que como consecuencia del numeral anterior, se ordene a esta entidad el pago de los intereses sobre dichas sumas a la tasa máxima legal permitida por la ley desde el mes siguiente a la presentación de las respectivas cuentas es decir desde marzo 14 y 16 de 2011.

4.3 Que las sumas de dinero debidamente reconocidas con sus respectivos intereses serán cancelados a más tardar dentro del mes siguiente a la aprobación de la Conciliación por parte del (sic) procuraduría delegada ante los Jueces Administrativos del Circuito de Medellín".

2. HECHOS

En la solicitud se hace el recuento de las siguientes circunstancias fácticas:

*"3.1. El **HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE** y **EL HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ**, empresa **Industrial y social del estado**, firmaron un convenio para que la primera de las instituciones le prestara servicios de salud a los afiliados y beneficiarios del segundo. El cual está contenido en el contrato 232 suscrito entre las partes.*

*3.2. El **HOSPITAL PABLO TOBON URIBE**, le ha facturado al **HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN**, empresa **Industrial y social de estado**, las*

FACTURAS LC 143061 – de febrero 07 de 2011 por valor de \$4.696.307 y la factura LC 142893 del 01 de febrero de 2011 por valor de \$5.128.947 por los servicios prestados a los pacientes remitidos por (sic) debe la suma de Nueve Millones Ochocientos Veinticinco mil doscientos cincuenta y cuatro pesos mcte (\$9.825.254,00) por el periodo comprendido 2011.

3.3. No obstante haber presentado oportunamente las facturas al Hospital General de Medellín para su pago la, **LC 142893 del 01 de febrero de 2011, entregada con remisión** el 16 de febrero de 2011 y **FACTURAS LC 143061 – de febrero 07 de 2011 por valor de \$4.696.307** entregada con remisión el día 14 de febrero de 2011, esta entidad no ha definido cuando va a cancelar los servicios prestados, incumpliendo las obligaciones contraídas con el Hospital Pablo Tobón Uribe.

3.4. El Hospital General de Medellín, envió comunicación con fecha 25 de agosto de 2011, al Hospital Pablo Tobón Uribe, manifestando la imposibilidad e (sic) cancelar directamente el pago de las facturas cobradas al Hospital General de Medellín es decir la LC 142893 pos (sic) \$5.128.947, y la LC143061 por \$4.696.307, aduciendo que por ser facturas de almacenamiento y criopreservación y recuento CD34 de aféresis, Comunicación en la cual requieren acudir ante la conciliación Prejudicial en la Procuraduría delegada ante los Jueces Administrativos de Medellín.

3.5. Las finanzas del Hospital requieren del pago por la prestación de los servicios de todos los usuarios y por ende la cancelación por parte del **Hospital General de Medellín.**

3.6. Con el ánimo de solucionar este asunto, el Representante Legal del Hospital Pablo Tobón Uribe, decidió presentar una solicitud de Conciliación Prejudicial para solucionar el conflicto existente entre las partes.”

3. EL ACUERDO CONCILIATORIO

El día 14 de febrero de 2013 se llevó a cabo la audiencia de conciliación (folio 55), a ella comparecieron las partes convocante y convocada y sus apoderados judiciales, quienes en presencia del señor Procurador 107 Judicial I para asuntos Administrativos acordaron lo siguiente:

"Se le concede el uso de la palabra al apoderado del Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez ESE que se pronuncie respecto de las pretensiones y expone: En nombre del Hospital General de Medellín, asisto nuevamente a audiencia de conciliación prejudicial para manifestar que la entidad asiste nuevamente con ánimo conciliatorio. (...) Con fundamento en los soportes mencionados y en constancia secretarial del comité técnico de conciliaciones del 18 de septiembre del año 2012 manifiesto que el Hospital acude a esta diligencia como ánimo conciliatorio y reconoce al solicitante la suma de nueve millones ochocientos veinticinco mil doscientos cincuenta y cuatro pesos (\$ 9.825.254,00), para le (sic) pago de la obligación y en caso de ser aprobada la conciliación prejudicial por el juez competente, el Hospital General cuenta para la vigencia 2013 con el certificado de disponibilidad

presupuestal 2000005072 el cual reemplazo el certificado de disponibilidad presupuestal 2000004584 que fue emitido en el año 2012. El nuevo certificado de disponibilidad presupuestal garantiza el pago por la suma de \$ 9.825.254,00. Adicionalmente la entidad cuenta con el registro presupuestal 3000004264.” (Folios 57)

4. TRAMITE

1. La Solicitud de convocatoria a conciliación extrajudicial fue presentada el 19 de diciembre de 2012 por la apoderada judicial del **HOSPITAL PABLO TOBON**, ante la Procuraduría Judicial Administrativa, para que se llevara a cabo una audiencia de Conciliación Prejudicial entre convocante y el **HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN – LUZ CASTRO DE GUTIERREZ** (convocados).
2. Dicha solicitud fue asignada a la Procuraduría 107 Judicial I para asuntos Administrativos, la que mediante auto del 19 de diciembre de 2012, admitió la solicitud y fijo fecha para la audiencia de conciliación. (folios 31 – 32).
3. El día 14 de febrero de 2013, se llevo a cabo la audiencia de conciliación prejudicial. (Folios 55 a 60).
4. Mediante oficio que se fecha 20 de febrero de 2013 la Procuraduría Judicial 107 para Asuntos Administrativos, remite a los jueces administrativos del Circuito (reparto) la solicitud de conciliación, a fin de que se realice el correspondiente control de legalidad. (folio 61).
5. El día 20 de febrero de la presente anualidad es asignado dicho expediente a ésta Agencia Judicial, para su estudio. (Folio 62)

II. CONSIDERACIONES

1. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

1.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A. o en las normas que lo sustituyan.

También se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

1.2. Con la entrada en vigencia de la ley 1285 de 2009, que reforma la Ley 270 de 1996 'Estatutaria de la Administración de Justicia', se estableció como requisito de procedibilidad, el adelantamiento del trámite de Conciliación Extrajudicial, en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez.

1.3. Según el citado ordenamiento, serán conciliables los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que determine o autorice expresamente la ley. La conciliación será judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si ocurre antes o por fuera de éste.

1.4. En materia de lo Contencioso Administrativo, las conciliaciones extrajudiciales deben adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción, **quienes remitirán las actas que contengan el acuerdo logrado por las partes, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial**, dentro de los tres días siguientes a la celebración, con el fin de de que imparta su aprobación o improbación.

1.5. En aquellos casos en los cuales los asuntos sean conciliables, la audiencia de conciliación extrajudicial deberá intentarse, a más tardar, dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud, término que las partes podrán prorrogar, de mutuo acuerdo.

2. MATERIAL PROBATORIO RECOPIADO Y SU VALORACIÓN

2.1. Los documentos aportados con la solicitud de audiencia de conciliación prejudicial fueron los siguientes:

- Copia de la citación enviada a la Agencia Nacional. (fl 7)
- Relación de envío nro. 506574 adiada el 8 de febrero de 2011, del Hospital Pablo Tobón Uribe con destino al Hospital General de Medellín al cual se anexa copia de la factura LC142893 por valor de \$5.128.947 (fls. 9 a 10 y 22).

- Relación de envío nro. 507052 adiada el 12 de febrero de 2011, del Hospital Pablo Tobón Uribe con destino al Hospital General de Medellín al cual se anexa copia de la factura LC143061 por valor de \$4.696.307 (fls. 11 a 12 y 44).
- A folios 13 y 14 se observa escrito Radicado 5912 del 25 de agosto de 2011, por el cual el Director de Clínicas Quirúrgicas del Hospital General de Medellín le indica al Jefe División Administrativa del Hospital Pablo Tobón Uribe la imposibilidad del pago directo de las facturas LC 142893 y LC 143061.
- De folios 15 a 20 obra copia auténtica del contrato de prestación de servicios nro. 232 de 2010, suscrito entre el Hospital General de Medellín y el Hospital Pablo Tobón Uribe.
- Visible a folio 21 reposa Acta de Recibo a satisfacción de prestación de servicios de laboratorio de conformidad con la factura 142893.
- Milita a folio 36 Certificado de Disponibilidad Presupuestal Nro. 2000005072 del hospital General de Medellín, del 17-01-2013, por valor de \$9.825.254, oo.
- Folio 43: Acta de Recibo a satisfacción de prestación de servicios de laboratorio de conformidad con la factura 143061.
- A folio 45 obra certificación suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación del Hospital General de Medellín, en la cual se plasmó en uno de sus apartes: "Revisada la facturación presentada por el contratista, se detecta que la cantidad facturada, rebasaba la disponibilidad presupuestal reservada para la ejecución contractual. Situación que se pudo haber generado porque en su momento el interventor renunció generando problemas sobre el control de la ejecución del contrato, por servicios brindados por la necesidad de atención de usuarios".
- De folios 46 a 47 milita certificados de Disponibilidad Presupuestal Nro. 2000004584 y Nro. 3000004264 del Hospital General de Medellín, del 12-09-2012, por valor de \$9.825.254,oo.

3. LA POSICIÓN DEL DESPACHO RESPECTO AL ACUERDO CONCILIATORIO LOGRADO POR LAS PARTES:

En el caso que se somete a estudio de esta Agencia Judicial, debe analizarse dos situaciones: la primera si en el caso objeto de estudio existe contrato estatal, y la segunda, si la conciliación versa sobre un asunto relacionado con dicho contrato Estatal.

Respecto de la existencia del Contrato Estatal, de acuerdo con los documentos aportados por las partes, es claro que el Contrato de Prestación de Servicios Nro. 232 de 2010, existió válidamente y produjo todos los efectos jurídicos pactados por las partes hasta el 3 de abril de 2011, plazo estipulado para su ejecución.

Por su parte, encuentra el Despacho que en el poder conferido por la entidad convocante a la apoderada, visible a folios 24 del expediente, se señala que el mismo es otorgado con el fin de: "(...) *obtener el reconocimiento y pago de las facturas **LC 143061 por un valor de capital de \$4.696.307 Y LC 142893 por un capital de \$5.128.947**, por parte del citado HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ*".

De lo anterior, surge inicialmente que el presente asunto no versa sobre la solución de una controversia contractual o de Reparación Directa, como lo establece el artículo 141 y 140 de la Ley 1437 de 2011, puesto que para esta Agencia Judicial es claro, que el fondo del asunto que pretende de la parte convocante se contrae a obtener el pago por las sumas de dinero contenidas en las facturas **LC 143061 por valor de \$4.696.307 Y LC 142893 por valor de \$5.128.947**, que según la señora apoderada de la entidad convocante en el hecho 3.3. de la solicitud elevada ante la Procuraduría, fueron presentadas oportunamente ante el Hospital General de Medellín para su pago, sin que ésta última entidad haya procedido de conformidad.

En relación a las precitadas facturas, si las mismas cumple con el lleno de los requisitos propios de los títulos valores previstos en los artículos 619, 624, 691,772 y 779 del Código Comercio y por lo tanto se pueda considerar que contienen una obligación clara expresa y actualmente exigible, que constituyan título ejecutivo, pueden obtenerse su pago a través de una acción ejecutiva, ante la jurisdicción competente.

Por su parte, el contrato "como fuente obligacional generadora de los derechos y obligaciones de las partes, es el que permite que el juzgador pueda analizar la materia de la acción, esto es, que el contenido de

aquél se encuentre ajustado a la ley o que los hechos que se presente en su ejecución y cumplimiento y los actos contractuales que se expidan con motivo del mismo estén acordes con lo pactado y con las disposiciones jurídicas a él aplicables”¹.

Ahora bien, la jurisdicción contencioso administrativo es competente para conocer de procesos ejecutivos cuando medie un contrato estatal. El título ejecutivo que se aduce debe estar constituido por el contrato celebrado con la administración del cual se desprenda la obligación que se pretenda ejecutar en términos de lo dispuesto en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, si así no lo hiciera, se estará ante un título ejecutivo simple.

El título también puede estar conformado por el contrato y por otros documentos que integran o complementan el título, como las actas de recibo, las actas adicionales que modifiquen el contrato, el acta de liquidación del contrato, los actos administrativos contractuales, las facturas o títulos valores que se expidan en desarrollo del contrato, etc, en cuyo caso se tratará de un título ejecutivo complejo. Y cuando el título está conformado por una serie de documentos, la integración de todos deben permitir deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

La jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado en diversas ocasiones los requisitos que debe reunir un título ejecutivo complejo:

“Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato.”²

En el mismo sentido expresó la misma Corporación:

“Es claro que si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe estar acompañado de una serie de documentos que lo

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de mayo 2 de 2007, expediente 16211, Consejera Ponente: Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente No. 25061, providencia de 20 de noviembre de 2003.

complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución.”³

Por ejemplo, cuando se demanda con fundamento en el acto de liquidación del contrato, bien sea de manera bilateral o unilateral, o las actas de recibo a satisfacción, mediante el cual se declaran las obligaciones pendientes a cargo de cada una de las partes del contrato, y de ellas se desprenda la existencia de una suma a cargo de la Entidad o del contratista, se puede efectuar su cobro mediante el trámite del proceso ejecutivo, exhibiendo como título ejecutivo el contrato del mismo más el acto de liquidación, o el acta de recibo a satisfacción, según el caso, que contenga la obligación que se pretende hacer efectiva.

Lo mismo sucede cuando se demanda ejecutivamente con fundamento en facturas cambiarias, debiéndose integrar en debida forma el título ejecutivo complejo con el correspondiente contrato de compraventa o de prestación de servicios, conforme a lo previsto en el artículo 772 del Código de Comercio.

No obstante de estarse frente a un título complejo, advierte el juzgado que la base de recaudo, contrario a lo manifestado por la apoderada de la parte convocante, la deben constituir el contrato de prestación de servicios Nro. 232 de 2010 (fl 15), celebrado el 03 de agosto de 2010 entre el HOSPITAL PABLO TOBON URIBE Y EL HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN, y las ACTAS DE RECIBO A SATISFACCIÓN elaboradas por el Hospital convocado (folio 21 y 43 del expediente), la cuales identifican y reconocen plenamente la obligación del deudor y dan certeza del derecho que le asiste al hospital convocante, dando lugar a que no exista de un conflicto jurídico de intereses, por resolver.

Así las cosas, en este caso no puede hablarse de la existencia de un conflicto relacionado con la acción contractual, ya que se trata de una obligación expresa, clara y exigible que consta en un título complejo que reúne todos los requisitos y constituye plena prueba contra el deudor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, que consagra:

"Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente No. 25.356, providencia de 11 de noviembre de 2004.

contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. (...)

Cuando se tiene certeza del derecho y éste es exigible, no puede hablarse de un conflicto jurídico de intereses. Simplemente le corresponde al deudor cumplir con la obligación en los términos acordados, o en la forma como lo ordena la ley.

Luego, si la obligación ya está plenamente reconocida por el deudor, éste debe atenderla en su debida oportunidad, sin necesidad de la intervención de un conciliador. Se concurre a la autoridad jurisdiccional competente, en procura del cumplimiento forzado de la obligación, cuando el obligado no cumple la prestación que debe ejecutar.

Así las cosas, el presente caso, si la obligación respaldada en los documentos que prestan mérito ejecutivo no es atendida en su debida oportunidad por la Entidad deudora, la acción ejecutiva es la que procede para el cumplimiento forzado, como está establecido en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título XXVII, artículos 488 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, para la cual no fue consagrada la conciliación prejudicial.

Para el Juzgado la obligación pretendida por el convocante y su origen mismo, corresponde a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, pues es competente para conocer de los procesos ejecutivos por obligaciones derivadas de los contratos estatales en los términos de la Ley 80 de 1993, es decir, cuando los fundamentos fácticos de la demanda y la pretensión de mandamiento de pago de la suma debida, se refieren a la relación contractual derivada del Artículo 32 ibídem; por ejemplo, cuando el título ejecutivo es el contrato mismo, las actas de pago, una transacción o conciliación, la liquidación final del contrato, los actos administrativos unilaterales que expide la administración, las providencias proferidas en los procesos contractuales, las pólizas de seguro que expiden las compañías para garantizar las obligaciones del contrato (con el acto administrativo correspondiente), etc.

Ahora bien, en gracia de discusión, este Despacho no desconoce la advertencia realizada por el Director Financiero del Hospital General de Medellín en misiva adiada el 18 de septiembre de 2012 (fl. 48) en el sentido de que las facturas LC 142893 y LC 143061 no pudieron ser registradas durante el año 2011 debido a que no contaban con los recursos presupuestales necesarias para ser causadas y pagadas "toda

vez que los montos disponibles en el contrato ascendían a la cifra de \$2.554.336”, pero a la fecha se cuenta con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal Nro. 3000004584 de la presente anualidad para cubrir el pago de la obligación reclamada (fl. 47). Así las cosas, no entiende el Despacho la necesidad de acudir al mecanismo de la Conciliación para efectuar el pago de la obligación contraída, si las cuentas resultaban claras y los valores fueron avalados por el Hospital General de Medellín, ¿por qué era necesario acudir a un tercero para definir o conciliar diferencias?

Estando suficientemente ilustrados acerca que el acuerdo conciliatorio entre las partes tuvo por objeto el pago de sumas de dinero contenidas ya sean en la facturas aportadas o en las actas de recibo a satisfacción en virtud del contrato celebrado entre las partes, es importante reiterar que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial son aquellos cuyo conocimiento corresponden a esta jurisdicción mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, reguladas en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011, en su orden.

Por su parte, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 señala expresamente que EN LOS PROCESOS EJECUTIVOS de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, puede haber conciliación, siempre que se hubieren propuesto excepciones de mérito. Y no se consagró la posibilidad de “*conciliar*” de manera extrajudicial las pretensiones que pueden reclamarse por la vía ejecutiva, pues en estos casos no puede hablarse de la existencia de un conflicto ya que se trata de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento o conjunto de documentos que provienen del deudor y constituye plena prueba contra él, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil. En estos casos, corresponde al deudor cumplir con la obligación en los términos acordados, o en la forma como lo ordena la ley, sin que para efecto tenga que intervenir un conciliador ni el juez para su aprobación.

El artículo 72 de la Ley 446 de 1998 previene que “*el acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada*”. Es improcedente pretender constituir un título ejecutivo intentando una conciliación extrajudicial sobre una obligación que no tiene discusión, respaldada en

documentos que por sí mismos prestan mérito ejecutivo, por voluntad de las partes.

En los procesos ejecutivos únicamente es procedente intentar una **conciliación judicial**, cuando se hayan formulado excepciones, pues como lo señala la doctrina:

"En el sistema colombiano es innegable que el proceso ejecutivo, no se limita a hacer efectiva la obligación contenida en el título ejecutivo de acuerdo con lo solicitado por el demandante, sino que, si se formulan excepciones su naturaleza será la de un proceso de cognición, un ordinario al revés como lo señalaba con afortunada frase el profesor HERNANDO MORALES, pues la sentencia que las resuelve puede tener un contenido idéntico a la que se profiere en un proceso ordinario"⁴.

Como se ve, quedaron por fuera de la conciliación extrajudicial, entre otras materias, las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, que se puedan cobrar mediante la acción ejecutiva, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, pues se *"parte de la base en las conciliaciones que el objeto sea conciliable y que desde luego exista discusión sobre su existencia o sobre las consecuencias que se han originado en él"*⁵.

En el caso que se somete a revisión de este Despacho, y de conformidad con lo expuesto en precedencia, la materia no es conciliable, pues no existe un conflicto jurídico de intereses entre el HOSPITAL PABLO TOBON URIBE y el HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIERREZ E.S.E con respecto a la prestación de servicios especializados prestados por parte del segundo a favor del primero, que requiera de una solución por este mecanismo, máxime cuando existe, como se dejó expuesto, otro mecanismo para lograr el cumplimiento de las obligaciones por parte de la entidad pública contratante, como lo es la acción ejecutiva ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

⁴Hernán Fabio López Blanco, Instituciones de derecho procesal civil colombiano, t. II, 5º edición, Bogotá, Edit. ABC, 1992, pág. 9 - 10).

⁵ PALACIO HINCAPIÉ JUAN ANGEL, Derecho Procesal Administrativo, 3º edición 2002, Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., Pág. 641.

REFERENCIA: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
SOLICITANTES: HOSPITAL PABLO TABÓN URIBE
RADICADO: 05 001 33 33 024 2013 00168 00
PROVIDENCIA: AUTO INTERLOCUTORIO

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO LOGRADO ENTRE EL **HOSPITAL PABLO TABÓN URIBE**, como convocante y EL **HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN - LUZ CASTRO GUTIÉRREZ E.S.E**, COMO CONVOCADO, ANTE LA PROCURADURÍA 107 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA, EL 14 DE FEBRERO DE 2013.

SEGUNDO: SE DISPONE LA DEVOLUCIÓN DE ANEXOS SIN NECESIDAD DE DESGLOSE Y EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS.

TERCERO: CONTRA LA PRESENTE DECISIÓN PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE AL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ESTE DESPACHO LA PRESENTE PROVIDENCIA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ALBA SUSANA FLOREZ PATERNINA
Juez

NOTIFICACIÓN A L PROCURADOR 110 JUDICIAL DELEGADO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

EN MEDELLÍN, A LOS _____ DE _____ DE 2012, SE NOTIFICÓ AL PROCURADOR N° 110 DELEGADO EN LO JUDICIAL ANTE ESTE DESPACHO DE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

NOTIFICADO

REFERENCIA: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
SOLICITANTES: HOSPITAL PABLO TABÓN URIBE
RADICADO: 05 001 33 33 024 2013 00168 00
PROVIDENCIA: AUTO INTERLOCUTORIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTICUATRO (24°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

EN LA FECHA SE NOTIFICÓ POR **ESTADO** EL AUTO ANTERIOR.
MEDELLÍN, _____ FIJADO A LAS 8 A.M.

SECRETARIO